

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0527

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 25 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 01 de OCTUBRE de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJ6-14091	JOSE HÉCTOR MURILLO CASTILLO	1828	9/07/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-14091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1828 DE 09 JUL 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-14091"**

#### **EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

El 14 de septiembre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. HJ6-14091 con los señores José Héctor Murillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.796 y Marco Aurelio Ángel Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.251.057 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 289,90708 Hectáreas ubicada en jurisdicción de los municipios de Acacias y Castilla La Nueva, departamento de Meta, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET N° 145 del 20 de agosto del 2015, notificado por estado jurídico N° 133 del 02 de septiembre del 2015, se aprobó el programa de Trabajos y Obras (PTO) para el contrato de concesión N° HJ6-14091.

Mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por CRISCO, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, según la cual, los títulos mineros de mediana minería tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para dar cumplimiento a esta obligación.

Para el efecto, se le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado Auto.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HJ6-14091 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000651 del 20 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...) **3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-14091**

2023 notificado por estado jurídico No. 014 del 6 de febrero del 2023, en cuanto a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. (...)."

El anterior concepto técnico fue acogido a través del Auto GSC-ZC-001218 del 21 de agosto de 2024, notificado por estado No. 141 del 23 de agosto de 2024, en donde se indicó lo siguiente:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

5. Informar que mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 014 del 6 de febrero del 2023 y Resolución No. 000129 del 05 de abril 2023, ejecutoriada y en firme el 17 de julio de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)” Subraya fuera de texto

Mediante la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, notificada electrónicamente por oficio No. 20255700003901 del 05 de marzo de 2025, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-14091.

La anterior sanción obedeció al incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera a través de los Autos VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023 y GSC-ZC-001218 del 21 de agosto de 2024, notificado por estado No. 141 del 23 de agosto de 2024.

Con radicado No. 20251003798212 del 16 de marzo de 2025, el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.796, titular del Contrato de Concesión, presentó, entre otras cosas, recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, notificada electrónicamente por oficio No. 20255700003901 del 05 de marzo de 2025, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-14091.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del Contrato de Concesión No. HJ6-14091 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 27 de marzo de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
Marco Aurelio Ángel Álvarez. C.C. 7.251.057	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte con código de verificación No. 28627271525 de la Registraduría Nacional del	El ciudadano presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación con SIRI 267231806.	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 7251057250327153216, según reporte de la Contraloría General de la República.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HJ6-14091**

	Estado Civil.		
José Héctor Murillo Castillo. C.C. 17.412.796	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte con código de verificación No. 36950271526 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte con código de verificación No. 267232120 de la Procuraduría General de la Nación.	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 17412796250327153302, según reporte de la Contraloría General de la República.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJ6-14091, se evidencia que mediante radicado No. 20251003798212 del 16 de marzo de 2025, el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.796, titular del Contrato de Concesión, presentó, entre otras cosas, recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, notificada electrónicamente por oficio No. 20255700003901 del 05 de marzo de 2025, mediante la cual se impuso una sanción de multa.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...)

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HJ6-14091**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue allegado por el titular del Contrato de Concesión No. HJ6-14091, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, precisando los motivos de la inconformidad y los

argumentos respectivos. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión HJ6-14091, son los siguientes:

"(...)

*La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la multa del contrato de concesión No HJ6-14091, por las razones que a continuación expondré.*

*La autoridad minera, en la Resolución 000173 del 10 de febrero de 2025, fundamenta la decisión sujeta en lo siguiente:*

*Del Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023 notificado por estado jurídico No. 014 del 06 de febrero de 2023:*

- *Presentar la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.*

*Y en el Auto GSC-ZC-001218 del 21 de agosto de 2024, notificado por estado No. 141 del 23 de agosto de 2024, se reitera que no ha sido subsanada la obligación so pena de imponer sanción conforme el procedimiento de la Ley 685 de 2001.*

*Nótese que lo anterior se traduce en una falsa motivación del acto administrativo que impuso la multa dentro del contrato de concesión a través*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HJ6-14091**

*de la Resolución VSC No 000173 del 10 de febrero de 2025, por no haber tenido en cuenta, que en sus sistemas de gestión documental ya se encontraban radicadas las obligaciones que derivan del contrato mismo, por lo que ya se había subsanado lo pretendido por la Agencia Nacional de Minería y en esa medida la sanción es improcedente.*

*Así las cosas, se relaciona el radicado con el que se dio respuesta al requerimiento, que hoy es objeto de recurso de reposición, para que se encauce la decisión administrativa.*

1. *Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023 notificado por estado jurídico No. 014 del 06 de febrero de 2023:*

*Actualización del PTO conforme la Resolución No 100 de 2020: Con radicado No 20231003707622 del 05 de febrero de 2025, presentamos la actualización del PTO dirigido al Ingeniero Fabio Gutiérrez Camacho en calidad de coordinador del grupo de Evaluaciones Técnicas de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, para su evaluación.*

*En este orden de ideas, se concluye que la omisión llevó a que su despacho emitiera esta decisión de multar el título minero, generando perjuicios a los concesionarios, pues la observancia a los requerimientos han sido constantes como lo puede observar en el expediente del contrato de concesión No HJ6-14091, y es así como se evidencia, el esfuerzo por mantener vigente el contrato, lo que permite demostrar en esta oportunidad la observancia a las normas que regulan la actividad minera y como se demostró las obligaciones son cumplidas en los términos que concede la ley, para que se evite dar inicio con los procedimientos sancionatorios que competen a la administradora del recurso minero.*

*En este escenario y ante las manifestaciones previas, se solicita que se revoque la multa impuesta por la suma de 118,71 Unidades de Valor Básico, lo que equivale a 1 salario mínimo legal mensual vigente dentro del contrato de concesión No HJ6-14091, teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y se sustentó la sanción en una falsa motivación.*

*(...)”.*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HJ6-14091**

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o  
aclararla*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado, solamente respecto a los requerimientos motivo de la sanción de multa sobre los cuales el recurrente presenta oposición:

1. Mediante el radicado No. 20251003707622 del 05 de febrero de 2025 allega Actualización del PTO conforme la Resolución No 100 de 2020.

Manifiesta el recurrente que la Agencia Nacional de Minería no tiene en cuenta al momento de expedir la Resolución recurrida que el requerimiento por el cual se estaba imponiendo la multa había sido atendido mediante el oficio de radicado No. 20251003707622 del 05 de febrero de 2025, es decir con antelación a la expedición de la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, notificada electrónicamente por oficio No. 20255700003901 del 05 de marzo de 2025.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente y verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD – se evidencia que efectivamente para la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000173, esto es el 10 de febrero de 2025, mediante el oficio de radicado No. 20251003707622 del 05 de febrero de 2025, es decir antes de la expedición del acto administrativo, el titular del Contrato de Concesión No. HJ6-14091 se había allanado a cumplir con lo requerido mediante el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023 y GSC-ZC-001218 del 21 de agosto de 2024, notificado por estado No. 141 del 23 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y por consiguiente se procederá con la revocatoria de la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VSC No. 000173 del 10 de febrero de 2025, mediante la cual se impuso sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-14091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores José Héctor Murillo Castillo y Marco Aurelio Ángel Álvarez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJ6-14091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000173 DEL 10  
DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HJ6-14091**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Paulo Valencia Gomez*

*Revisó: Joel Dario Pino Puerta*

*Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco*